

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con radicación interna 2017-304, informando que la parte ejecutante se pronunció frente al incidente de nulidad presentado por la ejecutada.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJÓN**, solicitó declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., en la medida que, a su juicio, el juez del concurso que conoció de la liquidación de la sociedad COHISA LTDA, es el competente para conocer del presente asunto y no el juez laboral.

Al punto de la controversia suscitada, se pone de presente que uno de los pilares que rige la normativa sobre nulidades procesales es su especificidad o taxatividad, de tal forma que, no existen otros vicios que atenten contra la regularidad de la cuerda procesal que aquellos a los que el Legislador les ha otorgado dicho poder.

Así lo ha sostenido la Alta Corporación en materia laboral en providencias como la AC1625 de 2020 de la que se trae el aparte que interesa al presente asunto:

“En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).”

En ese orden, se tiene que el artículo 133 del C.G.P., estipula de manera precisa las causales que se pueden alegar como nulidad procesal; en ese entendido, no se podrá proponer como nulidad ninguna otra que no se enmarque dentro de ese listado.

Al punto de la causal invocada, esto es, “*LA FALTA DE COMPETENCIA*”, ha de advertirse que la misma no se encuentra consagrada como causal de nulidad, sino, que la misma atañe a las excepciones previas descritas en el artículo 100 del C.G.P., instrumentos jurídicos disímiles en su contenido, forma y trámite; lo que si esta reglado como causal de vicio es el actuar con posterioridad a una providencia que declare dicha figura jurídica, situación que, dicho sea de paso, no se ha presentado, como quiera que esta sede judicial no se ha declarado incompetente para conocer del presente asunto.

En lo que atañe a la excepción previa de falta de competencia, memórese que el artículo 135 *ibidem* dispone que, “*no podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo*”; y más adelante dijo: “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*”.

Y esa misma codificación, en su artículo 102 preceptuó que “*los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*”

Al igual que sucede para los vicios de nulidad, las excepciones previas están taxativamente contempladas en el artículo 100 del C.G.P., la cuales, tratándose del proceso ejecutivo y según lo contemplado en el artículo 442 de la norma en cita, solo podrán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró la orden de apremio.

Recurso el cual, en materia laboral, debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia atacada¹.

En síntesis, la parte demandada no implementó el medio correcto para impetrar la falta de competencia, pues no se le puede dar el mismo trato a un incidente de nulidad, el cual encuentra su regulación en los artículos 132 y s.s. del C.G.P., a las excepciones previas reguladas en los artículos 100 y s.s. de la misma codificación, pues uno y otro medio, pretenden atacar el trámite de la cuerda procesal desde frentes diferentes, además de tener su génesis en actos procesales diversos y contar, igualmente, con términos, tanto para su interposición como para su resolución, distintos.

Dejando de lado las formas y adentrándose al fondo del asunto, la mentada nulidad tampoco estaría llamada a prosperar, puesto que, este estrado judicial mediante auto del 14 de marzo de 2018, dispuso negar el mandamiento de pago por encontrarse la personería jurídica de la sociedad COHINSA LTDA extinta; y en cuanto a los socios, en aquel momento, se manifestó que sus aportes corrían la misma suerte de la sociedad liquidada.

La anterior decisión fue objeto de revisión por parte del Tribunal Superior de Bogotá en razón al recurso de apelación que interpusiera la parte actora y, en aquella oportunidad, dicha corporación sostuvo que la liquidación de la sociedad COHINSA LTDA no eximía a los socios, que fuera condenados en solidaridad, del pago de las obligaciones objeto de ejecución.

Atendiendo lo resuelto por el superior, esta sede judicial en providencia del 23 de enero de 2019 resolvió librar mandamiento de pago.

¹ Artículo 63, Código de Procedimiento Laboral

Nótese que la obligación aquí perseguida, tiene su nacimiento en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, en la que se declaró la responsabilidad solidaria de los socios NATALIA ARIJON, ANA BEATRIZ DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON hasta el monto de sus aportes y en razón a ello, se dispuso librar mandamiento de pago contra aquellos y contra el liquidador de la sociedad, pues la causal de estar extinta la sociedad COHINSA, no reviste la entidad suficiente para librar de la carga de responder por la condena impuesta a las personas naturales, como quiera que la solidaridad declarada obedeció a los preceptos normativos contemplados en el artículo 353 del Código de Comercio² y 36 del C.S.T.³ y en tal medida, deberán responder incluso con su propio patrimonio, teniendo como único limitante el monto de sus aportes.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral M.P. Rafael Moreno Vargas, en la providencia emitida el 30 de agosto de 2018 proferida dentro de un asunto de similares contornos en el que se persigue el pago de acreencias laborales contra los mismos demandados dentro del proceso ejecutivo No. 11001310503420170030800 que cursa actualmente en este Despacho.

Los anteriores argumentos son suficientes para **DECLARAR** no probada la causal de nulidad invocada por la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON.

Por otro lado, dada la respuesta allegada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y dada la ocurrencia de embargos, se dispone **OFICIAR** al Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá comunicando que dentro del presente proceso se dispuso librar medida cautelar contra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-205582672 y de propiedad de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON que fuera embargado dentro del proceso 1100131030292012006400 instaurado por PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A. – PROPANDINA S.A. contra los aquí demandados, con el fin de dar cumplimiento al artículo 465 del C.G.P. informando las partes y el bien embargado. **LÍBRESE** el respectivo oficio por Secretaría.

Sin lugar a tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora, en la medida que no se acompañó la providencia que se pretende notificar ni la demanda junto con sus anexos, además, de no haberse allegado la constancia de acuse de recibo emitido por el servidor.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al demandante para que procede a rehacer los trámites de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. respecto de los demandados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

² ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

³ ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 26 de enero de 2023.

Por ESTADO **N° 010** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario